

**68-2020**

**Hábeas Corpus**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día siete de septiembre de dos mil veinte.

El presente proceso constitucional de hábeas corpus ha sido promovido en contra de los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a su favor por el señor *RAMN*, procesado por el delito de violación.

*Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:*

**I.** El peticionario refiere que su captura se realizó el día 2 de febrero de 2017 y que fue condenado por el Tribunal de Sentencia de Usulután a la pena de 20 años de prisión, por lo que presentó recurso de apelación ante la Cámara de lo Penal de la Primera Sección de Oriente, en donde se confirmó su sentencia.

Posteriormente interpuso recurso de casación el cual no ha sido resuelto, por lo que alega que tiene más de treinta y seis meses de estar en detención provisional, excediendo así el plazo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal para dicha medida cautelar.

**II.** Dado que se plantea posible vulneración a los derechos de libertad física y presunción de inocencia, es procedente emitir auto de exhibición personal y, de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), nombrar un juez ejecutor. No obstante, en relación con esto último deben hacerse las siguientes consideraciones:

**1.** Esta Sala reconoce la crisis de salud a nivel mundial ocasionada por la pandemia de COVID-19, la cual también El Salvador está afrontando ya en su fase de transmisión comunitaria (lo cual ha sido comunicado por el Presidente de la República: “Estamos en fase de transmisión comunitaria total. El riesgo de contagio es extremadamente alto” <https://www.notimerica.com/sociedad/noticia-coronavirus-bukele-dice-salvador-entrado-fase-transmision-comunitaria> y por periódicos nacionales <https://diario.elmundo.sv/el-pais-en-etapa-de-transmision-comunitaria-total/>) y al 20 de agosto se contabilizan en el país 23,964 casos confirmados y otros 16,978 casos sospechosos (portal <https://covid19.gob.sv/>).

Sobre el tema, la Organización Mundial de la Salud ha indicado que se debe contener la transmisión comunitaria mediante la prevención del contagio y medidas de control adecuadas, entre ellas indicaciones de distanciamiento físico a nivel de la población, y cada país debe

implementar un conjunto completo de medidas, calibradas conforme a su capacidad y contexto, para frenar la transmisión y reducir la mortalidad asociada al COVID-19, con el objetivo último de alcanzar o mantener un estado estable de bajo nivel de transmisión.

Lo anterior lo ha referido pues la tasa de letalidad bruta relacionada con el COVID-19 varía sustancialmente por país, en función de las poblaciones afectadas, el punto en el que se encuentra el país en la trayectoria de este brote y la disponibilidad y aplicación de las pruebas (los países que solo someten a pruebas a los casos hospitalizados tendrán una tasa de letalidad bruta registrada más elevada que los países con pruebas más generalizadas). La letalidad bruta de los casos clínicos supera actualmente el 3%, aunque aumenta con la edad hasta aproximadamente el 15% o más en pacientes mayores. La morbimortalidad asociada a la COVID-19 también es elevada. Las afecciones médicas que impactan los sistemas cardiovascular, respiratorio e inmunitario confieren un mayor riesgo de enfermedad grave y de muerte.

Por ello ha indicado que en países o regiones en las cuales se ha establecido la transmisión comunitaria las autoridades deben adoptar y adaptar inmediatamente medidas de distanciamiento físico y a nivel de la comunidad que reduzcan el contacto entre personas, como la suspensión de concentraciones multitudinarias o el cierre de lugares de trabajo no esenciales y establecimientos educativos, entre otras (“Actualización de la estrategia frente a la COVID-19” en [https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/covid-strategy-update-14april2020\\_es.pdf?sfvrsn=86c0929d\\_10](https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/covid-strategy-update-14april2020_es.pdf?sfvrsn=86c0929d_10)).

De manera que esta Sala está obligada a considerar en su labor la adopción de medidas para evitar la transmisión de dicho virus, sin embargo, tal situación no debe representar un obstáculo para tutelar de forma efectiva los derechos fundamentales, pues ello es exigencia del derecho a la protección jurisdiccional –art. 2 Cn–.

**2.** Ahora bien, el hábeas corpus es el mecanismo directo que la Constitución de El Salvador regula en su artículo 11 para proteger especialmente los derechos de libertad personal y de integridad física, psíquica o moral de los detenidos, ante cualquier privación, amenaza o riesgo. Es en la LPC que está dispuesta la figura del juez ejecutor, según arriba se indicó.

El objetivo del nombramiento del juez ejecutor es ser un apoyo útil en el proceso constitucional de hábeas corpus que por su misma naturaleza debe ser ágil y efectivo; en tanto que es un delegado de este Tribunal, a quien se le da la potestad de intimar –en nombre de la Sala de lo Constitucional– a la autoridad a quien se le atribuye el acto restrictivo de libertad lesivo a la

Constitución para que esta pueda brindar las razones de este.

Asimismo, al juez ejecutor se le encomiendan una serie de diligencias, las cuales debe cumplir en los términos requeridos por la Sala a efecto de coadyuvar a la eficacia del proceso de hábeas corpus y quien también debe emitir un informe sobre lo advertido, el cual no es vinculante para este Tribunal.

Pese a la utilidad que pueda reportar dicho informe, cuando no ha sido rendido la Sala ha resuelto con la información y documentación remitidas por las autoridades demandadas, a efecto de no causar perjuicio a las partes y más retraso en los procesos (sentencias de 12 y 16 ambas de junio de 2017, hábeas corpus 474-2016 y 379-2016, en su orden).

Ahora bien, la persona delegada por este Tribunal en su labor de colaboración acude a las sedes judiciales, centros penitenciarios o a cualquier otro lugar donde se alegue que acontece la vulneración a los derechos tutelados en este proceso, lo cual implica no solo su necesario desplazamiento sino además el contacto con otras personas, siendo indudable su exposición y riesgo a su salud en esta pandemia. A su vez, podría exponer a contagio a personas con las que tenga contacto, en el supuesto de tener COVID-19.

Esta situación extraordinaria lleva a que esta Sala considere la necesidad de prescindir de la colaboración de jueces ejecutores en algunos supuestos –como en el presente, por ejemplo– en los que se reclaman de actuaciones que pueden ser constatadas en el expediente correspondiente al proceso penal y, por lo tanto, se pueden obtener los insumos necesarios de forma directa a través de las autoridades demandadas.

Desde esa perspectiva, la intimación a la autoridad demandada quedaría cumplida con la notificación del auto de exhibición personal que efectúe la Secretaria de este Tribunal, para que dicho acto habilite la remisión del informe de defensa y de toda la documentación que se le requiera. Esto no es ajeno a la actuación del Tribunal, que ya ha requerido directamente informes de defensa y documentación en otras ocasiones (autos de 16 de febrero de 2011 y de 20 de junio de 2012, hábeas corpus 1-2011 y 518-2011, respectivamente, por citar ejemplos). La solicitud de documentación, además, está expresamente regulada en el inciso 3° del art. 71 LPC.

Así en estos casos en los que, en principio, solo se necesita para emitir el pronunciamiento correspondiente la certificación de algunos pasajes del expediente judicial relacionados con el reclamo, la autoridad remitente debe hacer constar que la información enviada es la misma que está agregada al expediente de forma correcta y completa. Este Tribunal siempre ha sido enfático

en indicar la responsabilidad en la que pueden incurrir las autoridades en caso de no adjuntar información certera y completa o de negarse a remitirla, lo cual tampoco impediría que esta Sede emita el pronunciamiento correspondiente (ver sentencias de 7 de julio de 2004 y 1 de octubre de 2010, amparo 858-2002 y hábeas corpus 39-2007).

Lo anterior garantiza no solo la veracidad de la información obtenida para que este Tribunal pueda resolver; sino además evita poner en riesgo la salud e integridad personal de los jueces ejecutores y de otras personas, cuando su labor no sea indispensable.

Y es que, en este contexto explicado, la disposición contenida en la normativa secundaria relativa al nombramiento de un juez ejecutor puede ser suplida con la remisión de los atestados correspondientes del informativo penal y con el informe de defensa de la autoridad, a fin de que pueda valorarse lo relativo a la violación constitucional denunciada.

Cabe añadir que lo indicado no inhibe a esta Sala de designar un delegado si, en el trámite del proceso, se advierte indispensable.

Ahora bien; en reclamos de otra naturaleza en los que, por ejemplo, exista la necesidad de la verificación de condiciones o entrevistar al propio favorecido y el no desplazamiento del delegado de este Tribunal implique no poder tutelar de forma adecuada los derechos involucrados, esta Sala deberá nombrar un juez ejecutor; pero se tratará en lo posible, dada la crisis de la pandemia de COVID-19, de reducir el uso de esta figura en casos que pueda resolverse sin su labor.

En este caso, por tanto, se prescindirá del juez ejecutor.

**3.** Los magistrados de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia deben remitir informe en el que se pronuncien sobre lo reclamado en este proceso; haciendo una relación pormenorizada de los hechos relacionados con el cuestionamiento propuesto, con las justificaciones que estimen convenientes y señalando la documentación en que fundamenten sus aseveraciones, los cuales deberán ser enviados a esta Sala en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación que se les haga del presente auto.

Sobre dicho requerimiento, ya se ha establecido detalladamente las razones que justifican este tipo de petición dirigidas a las autoridades demandadas –v. gr., interlocutoria de 10 de marzo de 2010, hábeas corpus 170-2009, entre otras–, las cuales se basan esencialmente en los derechos constitucionales de audiencia y defensa y en la aplicación analógica de los artículos 26 y 30 LPC para el proceso de hábeas corpus, disposiciones referidas a conceder audiencia a las autoridades

demandadas en el proceso de amparo para que se pronuncien sobre las violaciones constitucionales reclamadas en su contra, dentro del plazo de tres días contados a partir de la respectiva notificación.

Además, a efecto de que este Tribunal cuente con los insumos necesarios para dictar el pronunciamiento que corresponda y de conformidad con el art. 71 LPC, es preciso requerir a dicha autoridad que a su informe adjunte certificación de los siguientes pasajes del proceso penal: i) acta de audiencia inicial y su respectiva resolución; ii) acta de audiencia preliminar y del proveído emitido; iii) acta de audiencia especial para revisión de la medida cautelar, si la hubiere; iv) acta de vista pública y sentencia condenatoria; v) resolución de prórroga del plazo, si existiere; vi) escritos de interposición de recursos de apelación y casación, así como de las respectivas resoluciones –si hubieren–; vii) oficio donde conste la remisión del proceso a la Sala de lo Penal y viii) de cualquier otra actuación que permita determinar el tiempo en que el favorecido ha cumplido la medida cautelar de detención provisional. Dicha documentación deberá ser remitida de forma completa y en el tiempo estipulado por este Tribunal, ateniéndose a la responsabilidad en que puedan incurrir en caso de incumplir tal requerimiento (auto de 29 de enero de 2010, hábeas corpus 39-2007).

Asimismo, la aludida autoridad demandada debe indicar la situación jurídica del señor *RAMN* respecto a su libertad física y el estado actual de su proceso penal y además mantener informado a este Tribunal sobre cualquier decisión que pronuncie en el mismo y que incida en el referido derecho del imputado, junto con la certificación de tal resolución y de sus respectivas notificaciones, con la finalidad que esta Sala tenga conocimiento sobre las actuaciones que acontezcan durante la tramitación de aquel, ello en virtud de que el inicio del proceso de hábeas corpus no suspende la tramitación del procedimiento contra el cual se reclama.

Dichos requerimientos tienen como fundamento legal lo establecido en los artículos 71 y 79 LPC. El primero de ellos se refiere a la facultad para solicitar a la autoridad correspondiente el proceso respectivo, de la cual se extrae la posibilidad de que este Tribunal solicite e incorpore al proceso todos aquellos elementos probatorios que servirán para emitir un pronunciamiento sobre lo alegado, pero además para determinar y garantizar los efectos materiales de su resolución. Y el segundo, establece la facultad de esta Sala para solicitar informes.

**III.** A partir de lo propuesto por el peticionario y considerando que el cuestionamiento está relacionado con un tema de posible vulneración a sus derechos de libertad personal y

presunción de inocencia, este Tribunal estima necesario examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria.

1. Es preciso indicar que en el proceso de hábeas corpus no se prevé la adopción de medidas cautelares; no obstante ello esta Sala, en reiterada jurisprudencia, ha aplicado analógicamente el art. 19 LPC referido al proceso de amparo y, con base en el mismo, ha afirmado la posibilidad de decretar tal tipo de medidas, particularmente por la necesidad de anticipar una mejor protección de los derechos fundamentales objeto de tutela, particularmente cuando respecto de la limitación a la libertad se podría encontrar comprometido el derecho a la salud.

2. Ahora bien, la adopción de esta supone la concurrencia de al menos dos presupuestos básicos: la probable existencia de un derecho amenazado o apariencia de buen derecho y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o peligro en la demora.

Respecto al primero, se ha invocado vulneración a derechos del favorecido pues se alega que su detención provisional ha excedido el plazo máximo que regula la ley, inclusive con su prórroga.

En referencia al segundo, esta Sala advierte que, según la exposición de las circunstancias fácticas planteadas en la solicitud podría poner en riesgo los derechos del beneficiado por el transcurso del tiempo que dure la tramitación de este proceso constitucional y a fin de garantizar los efectos materiales de la decisión definitiva que se emita, se justifica la implementación temporal e inmediata de una medida cautelar, que permita asegurar razonablemente las condiciones en la que se encuentra aquel.

3. En consecuencia se considera que la medida cautelar necesaria para garantizar los derechos del favorecido es que los magistrados de la Sala de lo Penal, o la autoridad a cargo de su proceso penal, determinen si se ha excedido el plazo máximo de la detención provisional y, si es así, la hagan cesar de conformidad con el art. 8 del Código Procesal Penal y atendiendo a la presunción de inocencia del procesado; la anterior es una medida precautoria excepcional en tanto, por la situación actual que se vive en el país a raíz de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud en relación con el virus COVID-19, el tiempo que dure este proceso constitucional puede afectar irremediablemente los derechos fundamentales del privado de libertad.

Se aclara que durante la vigencia de la medida cautelar dictada, la Sala podrá valorar su

modificación, conforme reciba la información que se solicita en la presente resolución.

**IV.** Dado que el requirente se encuentra recluso en el Centro Penal de Jucuapa, se solicitará la cooperación del Juez Segundo de Paz de ese lugar para que se notifique personalmente esta resolución, según lo dispuesto en el artículo 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, pero se autoriza a la Secretaria de esta Sala para que, si es necesario, utilice otras opciones dispuestas en la legislación procesal pertinente que fueren aplicables para cumplir tal fin, inclusive el tablero judicial, una vez agotados los procedimientos respectivos.

**POR TANTO,** con base en las razones antes expuestas y los artículos 11 inciso 2° y 12 de la Constitución; 19, 26, 30, 43, 44, 45, 46, 66, 71 y 79 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; 141 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, esta Sala **RESUELVE:**

**1.** *Decrétase* auto de exhibición personal a favor del señor *RAMN* y *prescídase* del nombramiento de juez ejecutor, conforme a las consideraciones hechas en la presente resolución.

**2.** *Requírase* a los magistrados de la Sala de lo Penal –o a la autoridad a cargo del proceso penal– que, en el plazo de tres días contados a partir de la notificación que se les haga del presente auto, rindan informe de defensa en los términos expuestos en el considerando II de este pronunciamiento, junto con la certificación de la documentación en la que funden sus aseveraciones.

**3.** *Solicítese* al mencionado tribunal o a cualquier otro bajo cuyo conocimiento se encuentre el proceso penal seguido en contra del referido señor, que informe su estado actual y la situación jurídica del imputado en relación con su libertad personal, debiendo comunicar cualquier decisión que incida en tal derecho.

**4.** *Decrétase* a favor del beneficiado la medida cautelar relacionada en el considerando III de este proveído y, en consecuencia, *ordénase* a la autoridad correspondiente que dé cumplimiento a ella de la forma descrita en esta resolución, quién además deberá informar en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, sobre su observancia.

**5.** *Requírase* la cooperación del Juez Segundo de Paz de Jucuapa para que se notifique este pronunciamiento al peticionario en el centro penal antes indicado, quien deberá también informar sobre la realización de dicho acto.

**6.** *Notifíquese.*

““““““““-----

